Rawson, 23 de diciembre de 2014

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"M., B. A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo"** (Expte. N° 23539-M-2014).----------
---

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación interpuesta por la actora (fs. 229/240 vta.), contra la sentencia de la Cámara de Puerto Madryn registrada bajo el N° 58/14 SIF (fs. 208/221).----------

------ La recurrente estructuró su presentación en cinco apartados: 1°) Identificó el objeto de su casación y la encuadró en la causal prevista por el art. 291, inc. "e", CPCC. 2°) Invocó que la sentencia recurrida "es definitiva en cuanto rechaza "in limine" la acción de amparo promovida y declara abstracta…la medida cautelar interpuesta, en resguardo del debido proceso legal que debe observarse para la sanción de leyes en el ámbito municipal" (ver fs. 232 vta. 3er. párr.). 3°) Individualizó el objeto del proceso. 4°) Criticó los fundamentos de la sentencia de Cámara. 5°) Formuló el petitorio.----------

------ Reprochó que la Cámara, al sostener que el apartamiento de las pautas para la entrada en vigencia de una norma no permite suponer la

existencia de un perjuicio, se basó en elucubraciones carentes de elementos fácticos que den solidez a su postura. Señaló que no queda duda de que el llamado a licitación se realizó en violación a preceptos legales que prevén en qué momento una norma comienza a ser obligatoria (art. 2, CC, y disposiciones CO en la materia), lo que invalida la Resolución N° 934/14. Calificó de grave que la Cámara favorezca este tipo de actividad irregular en materia legislativa. Se extendió en consideraciones relativas a la entrada en vigencia de las normas.----------

------ A continuación, alegó que la Alzada confunde el objeto inmediato de la norma (posibilidad de venta de los lotes), con las consecuencias mediatas de tal operatoria, las que nada tienen que ver con el irregular proceso legislativo. Invocó que la norma se cumple cuando se llama a licitación, convocatoria que fue realizada con anterioridad a que la Resolución N° 934/14 se encontrara vigente. Puntualizó que la Ordenanza N° 8175 no es autosuficiente, sino que necesita de la sanción de una norma complementaria. Dijo que no debe perderse de vista que la publicación de las normas hace efectiva la garantía del art. 19, CN.----------

------ Insistió en que la Resolución N° 934/14, norma de rango inferior, viola la Ordenanza N° 8541. Argumentó que si una Resolución, dictada por el ejecutivo municipal, puede obviar y no respetar una ley superior, dictada por el órgano encargado de hacer las leyes que regirán en el ámbito municipal, estamos ante una clara violación del debido proceso.-

------ Razonó que el cuestionamiento referido al número de lotes comprometidos es susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción.

Dijo que los ciudadanos y vecinos de Puerto Madryn tienen derecho a saber cuántos lotes van a salir en ofrecimiento público (art. 13, CPcial.). Señaló que la contradicción surge entre la ordenanza, su Anexo III y la Resolución 934/14. Expresó que también invocó que la Resolución viola palmariamente el C.P.U., lo que pone en riesgo el debido proceso con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta.----------

------ Sostuvo que, frente a la situación denunciada, los perjudicados son todos los ciudadanos de Puerto Madryn. Se pronunció sobre la invocada presunción de legitimidad de las resoluciones emanadas regularmente de los órganos administrativos. Citó lo resuelto con anterioridad en el caso "G.". Señaló que no es cierto que su parte no haya objetado el efecto del recurso interpuesto respecto de la medida cautelar y argumentó que las lecturas meramente formales deben ser descartadas, ya que se oponen al principio constitucional de debido proceso legal.----------

------ Pidió que se case la sentencia y se haga lugar a la acción de amparo o se mande dictar un nuevo fallo en los términos propuestos en la demanda, con costas.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- El recurso extraordinario local no es autónomo, no se basta a sí mismo, su sola lectura no permite conocer acabadamente la totalidad de las aristas de la situación a resolver.----------

------ No expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita, con la sola lectura del recurso, la comprensión del caso, razón por la cual no es autónomo (conf.: STJCH, SI N° 58/SRE/09; D. l. R., F., "El Recurso de Casación", Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223 y Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Platense SRL, 2ª edición, Año 1998, pág. 611; y CSJN, *Fallos,* 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

------ Es que, la reseña de los actos procesales que precedieron a la casación se limitó a individualizar el objeto de la acción de amparo, sin siquiera incluir un detalle completo de la demanda (fs. 232 vta./233, ap. III). Más allá de esa referencia, la recurrente no incorporó ningún otro dato alusivo a los actos cumplidos en las instancias previas.----------

------ Si solo se lee el recurso, no se sabe nada del trámite conferido al escrito de inicio, se desconoce a qué momento del desarrollo del proceso responde la resolución recurrida, qué resolvió la Jueza de Primera instancia, quién cuestionó esa decisión y con qué argumentos. Tampoco se sabe cuándo se presentó la Municipalidad demandada, si contestó o no el traslado de la acción, qué argumentó, si las partes ofrecieron o no prueba ni si se proveyó o no algo a la prueba ofrecida.----------

------ Como si se tratara de una apelación ordinaria, luego de identificar el objeto de la acción de amparo promovida, la casacionista desarrolló una crítica puntual de los fundamentos dados en la resolución recurrida,

sin introducir una síntesis objetiva de la decisión atacada ni de los actos procesales que la precedieron.----------

------ Así, la ausencia de relato de los antecedentes de la causa es casi absoluta, lo que obsta a la procedencia del recurso intentado.----------

------ II.- Todo lo referente a la suficiencia del recurso en orden a los antecedentes del caso fue soslayado por la Alzada y simplemente concedió la casación por entender que se había presentado en término, con expresión de sus alcances y respecto de una sentencia definitiva.------

------ Ahora bien, si se suple la actividad de la casacionista y se recurre a la lectura de los antecedentes del proceso, se advierte que, apelada la admisibilidad preliminar de la acción (fs. 105/110 vta. y fs. 161/175 vta.), la *sentencia interlocutoria* recurrida resolvió el rechazo "*in límine*" del amparo promovido.----------

------ En efecto, los Camaristas, luego de admitir la legitimación activa de la actora, ingresaron en el análisis de "la procedencia formal de la acción de amparo intentada" (ver ap. 3, fs. 213 vta. último párr./216). Allí, definieron el contenido de presupuestos de admisibilidad tales como la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y el daño o la amenaza de daño. En lo que sigue (aps. 3.1 a 3.4, fs. 216 vta./220, 2do. párr.), examinaron los agravios a la luz de los presupuestos definidos (ver en especial fs. 215, 2do. párr.) y concluyeron que no se hallaban satisfechos.----------

------ Señalaron de manera expresa que su análisis se restringía al cumplimiento de los recaudos de los arts. 3 a 6 de la Ley V N° 84 (fs. 216, último párrafo). Se suma a ello, que la resolución de Primera Instancia apelada fue dictada en el marco de lo dispuesto por el art. 7° de la ley de amparo (fs. 105/110 vta.).----------

------ Así, en el presente proceso no se llegó a contestar el traslado de la demanda, mucho menos a proveer los elementos de prueba ofrecidos por la actora.----------

------ En tal contexto, la sentencia en crisis no reviste el carácter de definitiva para habilitar la sede excepcional.----------

------ En efecto, es criterio sostenido por este Tribunal que cuando el juez no accede al amparo, sea que lo haga sin examen sobre el mérito o porque considere que no se hallan acreditadas las condiciones de su procedencia, la sentencia deja de ser definitiva. En todo caso, los reclamantes, eventualmente afectados, disponen del empleo de vías judiciales o administrativas suficientes a los fines de lograr la satisfacción de la pretensión (conf.: STJCh. SI N° 101/SRE/2013 y SI N° 27/SRE/2012, con cita de Morello, Augusto, “Recurso Extraordinario y Eficacia del Proceso”, Ed. Hammurabi, Año1981, págs. 205 y sgts.; y de SD N° 08/SRE/03).----------

------ Se dijo allí que la Corte, en materia de amparo y como regla general, estableció que no es definitiva la sentencia que rechaza la acción si no se demuestra la imposibilidad de lograr la tutela efectiva del

derecho, pues el rechazo de la acción de amparo deja subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (conf.: STJCh. SI N° 27/SRE/2012, con cita de CSJN *Fallos*, 308:1271 (1986) y 311:2319 (1988) y Bianchi, Alberto, "La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario", Edit. Abaco, Año 1998, pág. 123).----------

------ Es oportuno también recordar que en la SI N° 67/SRE/2012, con cita de lo acordado en la SD N° 5/SRE/08, dijimos que la definitividad del fallo solo puede hallarse en los casos que la pretensión es admitida, más no en aquellos pronunciamientos en que es repelida.----------

------ "Es que, si se repara que el amparo es un juicio de conocimiento pleno, el más representativo de los llamados plenarios rapidísimos, se cae inmediatamente en la cuenta de que la medida del conocimiento sobre la existencia del derecho constitucional y sobre la clara y manifiesta lesión a ese derecho, cuando se lo concede, aparece agotada.... en ningún continente posterior, también plenario aunque con un conocimiento mayor, podría volver a discutirse (afirmarse y probarse) lo ya decidido sobre la procedencia del amparo… En cambio, cuando el juez no accede al amparo, sea que lo haga sin examen sobre el mérito o porque considere que no se hallan acreditadas las condiciones de su procedencia, la sentencia deja de ser definitiva y por ende no hace cosa juzgada material..." (conf.: STJCh. SI N° 67/SRE/2012 y sus citas).-------
-

------ En consecuencia, frente al contexto procesal y jurisprudencial reseñado, no encontramos en la casación en análisis fundamento alguno que justifique porqué el fallo recurrido es definitivo.----------

------ Y, ya dijimos que "La definitividad de la sentencia impugnada es una exigencia legal que debe ser necesariamente alegada y demostrada por el apelante al interponer el recurso extraordinario (conf.: SD N° 05/SRE/08, con cita de CSJN, *Fallos*, 312:262, citado por Omar Luis Díaz Solimine, "Juicio de Amparo", pág. 366, Edit. Hammurabi, Año 2003). La Corte ha establecido, como norma, que en los juicios de amparo resulta particularmente necesario que, al interponerse el recurso extraordinario, el casacionista demuestre que el pronunciamiento impugnado tenga carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado sea de insuficiente, imposible o de tardía reparación ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (conf.: STJCh. SI N° 125/SRE/2004, con cita de *Fallos:* 312: 357; 316:1870).----------

------ En el caso, la casacionista no invoca ni acredita la presencia de ninguna de esas circunstancias. Se limita a afirmar dogmáticamente que la sentencia que recurre es definitiva, sin hacerse cargo del momento procesal al que responde ni el resultado al que arriba. No argumenta que se le haya cerrado la vía a un proceso ordinario posterior, ni que éste sea incapaz de reparar su agravio, todo lo cual obsta a la habilitación de la jurisdicción revisora intentada.----------

------ III.- Por lo expuesto, es decir, por falta de autonomía y no ser definitiva la sentencia atacada, la Cámara debió declarar inadmisible la casación intentada.----------

------ Atento las razones por las cuales se declara mal concedido el recurso, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente por ser inoficiosa su labor profesional (conf.: art. 3, Ley XIII, N° 4 y Regla N° 11, Acuerdo STJCh 3821/09).----------

------ IV.- Teniendo en cuenta el resultado desfavorable de la casación planteada y ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 300 y 301 del CPCC y a lo resuelto en SI N° 100/SRE/06 debe declararse la pérdida del depósito de fs. 231.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 229/240 vta. y la pérdida del depósito de fs. 231, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Firmado Dres. José Luis Pasutti y Jorge Pfleger

Recibida en secretaria el 29/12/14

Registrada bajo e Nº 101/SER/2014. Conste

Fdo. Dra. Claudia Tejada, Secretaria